



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Quienes suscriben, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**. Lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La perspectiva de género y la interseccionalidad, al día de hoy, son una necesidad urgente para todas y todos los trabajadores al servicio del Estado. No se trata solo de un concepto académico, sino de una herramienta real para reconocer cómo diferentes formas de discriminación pueden acumularse y profundizar desigualdades dentro del servicio público. Precisamente por ello, el objetivo central de la presente iniciativa es armonizar la ley para que, de manera obligatoria, se impartan capacitaciones con enfoque interseccional a todas y todos los empleados que integran la administración pública estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

No partimos desde cero. Esta visión ya ha demostrado ser útil y viable en distintas áreas del sector público. Un ejemplo reciente es el propio Honorable Congreso del Estado, donde quienes aquí trabajamos recibimos capacitaciones que fortalecen nuestras herramientas para desempeñar un servicio público más justo, igualitario y sensible a las realidades diversas de la población. Sobre esa misma lógica, la presente iniciativa busca que este modelo se extienda a todas y todos los servidores públicos del Estado, sin distinción de área, categoría o nivel jerárquico.

Su servidora reconoce que para alcanzar este objetivo se requiere voluntad institucional y, naturalmente, recursos presupuestales. Sin embargo, dada la relevancia de lo que está en juego —la construcción de un servicio público más digno, profesional y libre de discriminación—, la iniciativa propone solicitar a cada secretaría, órgano y dependencia que, a través de sus Unidades de Igualdad de Género, asuman esta responsabilidad y organicen dichas capacitaciones.

Ahora bien, es una realidad que no todas las instituciones cuentan aún con una Unidad de Igualdad de Género. Por ello, la iniciativa prevé que aquellas dependencias que carezcan de esta estructura comiencen a ajustar su presupuesto gradualmente, con el fin de instalarla e integrarla a su funcionamiento. Mientras tanto, se promoverá una coordinación interinstitucional eficaz, de manera que las Unidades de Igualdad de Género ya existentes puedan apoyar a las instituciones que todavía no cuentan con una propia, impartiendo las capacitaciones correspondientes mientras se fortalece su infraestructura interna.

Asimismo, se tiene la intención de que, por medio del Instituto Chihuahuense de las Mujeres —ya que son quienes cuentan con la competencia técnica en la materia— se cree una Estrategia de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Como antecedente, tenemos la ley denominada "Daryela" o **Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres**, emitida por el Congreso de **Baja California**. Asimismo, dicho Congreso **exhortó** de manera respetuosa a los congresos de todos los demás Estados, así como al H. Congreso de la Unión, para legislar la creación de esta ley. Sin embargo, nos parece redundante crear una nueva ley, ya que estas modificaciones son perfectamente compatibles y pueden ser agregadas a la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, cuya finalidad es justamente erradicar la violencia cometida en contra de las mujeres.

Si realizamos la comparación del artículo primero de ambos ordenamientos podemos ver que su objeto es el mismo, como aquí se muestra

Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Congreso de Baja California	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua
ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres , en las distintas modalidades, para todas las personas servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.	ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto: I. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La única diferencia que podemos encontrar es que la de **Baja California** menciona que el objeto es la capacitación obligatoria; sin embargo, el fondo es la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres. Por ello, mediante la presente iniciativa se pretende reformar el artículo primero de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua para incluir esta “capacitación obligatoria”.

Metodológicamente decidimos adaptar la legislación de Baja California al contexto del Estado de Chihuahua, dicha norma fue nuestra fuente primaria para la redacción y en búsqueda de la homologación hemos dejado en el fondo el mismo sentido, pero en la presente iniciativa nos proponemos sobre todo homologar las sanciones para los servidores públicos que se abstengan de tomar las capacitaciones y crear un sistema de capacitación para toda personas que tengan algún trabajo en alguna institución publica.

Por todo lo anterior mencionado ante esta Asamblea Legislativa, se propone el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1,3,4,19,26 y 27, se adicionan los artículos 29 BIS, 35 BIS, además de adicionar un nuevo capítulo Noveno llamado **De La Estrategia de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de La Violencia Contra las Mujeres** con los siguientes artículos que lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

integran 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, Y 59 de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto:

I a XI ...

XII. Fijar las bases para una capacitación de carácter obligatorio en materia de prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, en sus diversas manifestaciones, dirigida a la totalidad de las personas que sean servidoras públicas o que brinden servicios profesionales en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de asegurar que las mujeres ejerzan su derecho a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 3. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

I. a IV ...

V. La perspectiva de género;

VI. La transversalidad en materia de género;

VII. La interseccionalidad y,

VIII. La interculturalidad.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



I a XVIII ...

XIX. Interseccionalidad: Herramienta analítica que permite analizar y comprender cómo el género se cruza con otras identidades y categorías sociales, generando múltiples ejes de diferenciación que se superponen en contextos históricos específicos. Estos ejes producen experiencias particulares de opresión y privilegio, y determinan el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos y oportunidades.

XX. Interculturalidad: Enfoque basado en el reconocimiento y el respeto pleno a las diferencias culturales, partiendo del principio de que todas las culturas tienen el mismo valor y dignidad, sin jerarquías de superioridad o inferioridad. Busca comprender y atender las particularidades de las mujeres de pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos, así como su relación con la sociedad mayoritaria, trascendiendo la simple coexistencia para construir relaciones de equidad y reconocimiento mutuo.

XXI. Estrategia : Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres define las directrices, principios, metas, objetivos y elementos esenciales que ha de incluir todo plan de formación en esta materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XXII. Alto mando: Las personas que ostenten la titularidad de una Secretaría, Subsecretaría, Coordinación General, Dirección General o cargo de nivel equivalente dentro de la Administración Pública del Estado, sea en su estructura centralizada o paraestatal, así como aquellas que ocupen posiciones de igual rango en los restantes poderes públicos, en los Ayuntamientos y en los Organismos Constitucionales Autónomos.

XXIII. Persona Prestadora de servicios profesionales al servicio del Estado: Las personas que, sin recibir un nombramiento, laboran para los poderes del Estado, los Ayuntamientos y Organismos Constitucionales Autónomos;

XXIV. Persona servidora pública: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Consejo:

...

II. Aprobar el programa y los programas especiales, además de la Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y evaluar su cumplimiento de dichos programas y estrategia, por lo menos anualmente;

III a XV ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XVI. Aprobar el informe anual de la Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres elaborado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres sobre los avances del la misma;

XVII. Las demás que señalen esta, otras leyes y sus reglamentos

ARTÍCULO 26. El Estado y los municipios **colaborarán** para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicable

ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado:

I a XI ...

XII. Impartir la capacitación obligatoria en materia de género y prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres a la totalidad de las personas servidoras públicas, con independencia de su categoría o nivel jerárquico, pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los Organismos Constitucionales Autónomos.

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 29 BIS.Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Presentar ante el Consejo la propuesta de la Estrategia Estatal de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, Prevención y Erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como su respectivo programa.**
- II. La implementación de la Estrategia Estatal de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de todos los tipos de violencia contra las Mujeres;**
- III. La formulación y conducción de la política estatal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo y modalidad de violencia hacia las mujeres;**
- IV. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados; incluyendo los altos mandos como personas titulares.**
- V. Establecer las bases para la capacitación, por medio de las Unidades de Género e Institutos Municipales, de las personas servidoras públicas o prestadoras de servicios profesionales en el servicio público;**
- VI. Asegurar la calidad de las capacitaciones que se lleven a cabo en los entes obligados;**
- VII. Realizar las recomendaciones y propuestas de mejora para la elaboración de**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

materiales y certificación de las personas que imparten capacitación a todas las personas trabajadoras de los entes obligados;

VIII. Identificar a las personas responsables de cumplir con las obligaciones de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres en cada ente obligado, así como el porcentaje de personas capacitadas y sus cargos; y,

IX. Rendir un Informe General por ente obligado sobre el cumplimiento de la Estrategia ante el H. Congreso del Estado. Para la elaboración de dicho Informe el Instituto se coordinará con las Unidades de Género y los Institutos Municipales deberán enviarle la información correspondiente. Dicho informe se publicará de manera electrónica en la página del Instituto.

X. Elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada ente obligado. Los resultados se presentarán en el Informe General que se entrega al Congreso.

ARTÍCULO 35 BIS. Los Municipios :

I. La formulación y conducción de la política municipal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres de los entes obligados, en concordancia con la Estrategia Estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados municipales;

III. La capacitación de los altos mandos del Ayuntamiento;

IV. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de sus unidades de género o entidades encargadas, de las personas servidoras públicas o prestadoras de servicios profesionales del Ayuntamiento y sus Paramunicipales; y,

V. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN MATERIA DE GÉNERO, DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 51. Las y los servidores públicos, cualquiera que sea su nivel jerárquico, categoría o régimen de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar cada año la capacitación en la materia, conforme al procedimiento y los lineamientos que establezca el Instituto, en coordinación con la Unidad de Género o el Instituto Municipal que corresponda, en los términos previstos por la presente Ley y su reglamento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 52. La capacitación de las personas que ostenten la titularidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de las Secretarías y dependencias de la administración pública estatal centralizada y paraestatal; de los Ayuntamientos; de los Organismos Constitucionales Autónomos, así como de los altos mandos, será responsabilidad del Instituto en coordinación con la Unidad de Género o, en su caso, el Instituto Municipal correspondiente.

En los órganos colegiados, todas las personas integrantes estarán obligadas.

ARTÍCULO 53.- Las personas servidoras públicas o que presten servicios profesionales a la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos Constitucionales Autónomos tienen la obligación de desempeñarse con estricto apego a la protección de la dignidad de las mujeres.

ARTÍCULO 54.- Toda persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales que recién inicie su encargo tendrá un plazo de 120 días naturales para tomar la capacitación. En caso de solicitarlos y no recibirlo deberá dar aviso al Instituto. En el caso de las personas que sean servidoras públicas o presten sus servicios en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos o en los Organismos Constitucionalmente Autónomos, esta notificación será a través de la Unidad de Género de cada ente obligado o el Instituto Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 55. Todo ente obligado de los Poderes Públicos de Gobierno Estatal, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

contar con una Unidad de Igualdad de Género o Instituto Municipal o un símil, según sea el caso, cuyo objeto será:

I. Capacitar, en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres a todo el personal, sin importar su jerarquía con base;

II. Prevenir, atender y erradicar la discriminación por razones de género;

III. Prevenir, atender y erradicar el hostigamiento y acoso laborales;

IV. Prevenir, atender y erradicar las violencias de género en cualquier modalidad;

V. Diseñar los planes de trabajo y de capacitación del ente obligado conforme a la Estrategia Estatal; y,

VI. Verificar que en los programas y acciones del ente obligado cuenten con perspectiva de género. Para efectos de la fracción I de este artículo las Unidades de Género de los entes obligados, con apoyo del Instituto podrán realizar adaptaciones de los materiales y/o programas que desarrolle este último, debiendo obtener el visto bueno del Instituto para su utilización.

ARTÍCULO 56. El Instituto hará pública y difundirá en su sitio oficial de internet, los nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, se nieguen a participar, en los plazos convocados, en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que manda esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las Unidades de Género e Institutos Municipales se encargarán de hacer la misma publicación en sus respectivos ámbitos de competencia, además de informar en un término de 10 días siguientes al término de los plazos de capacitación del Instituto las personas que no se han capacitado.

ARTÍCULO 57. Toda persona que, sin causa justificada, se negase a recibir las capacitaciones previstas en la presente Ley o, bien, no asista a las capacitaciones impartidas en el ente obligado en el que presta sus servicios en las fechas que establezcan para ello, se harán acreedoras a un apercibimiento y se les notificará sobre la fecha y lugar en la que deberán realizar la capacitación. El incumplimiento de dicho apercibimiento será considerado como falta dando lugar a una sanción administrativa

ARTÍCULO 57. La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones.

ARTÍCULO 58. Ninguna persona servidora pública podrá, en tanto no curse la capacitación, ser promovida para un cargo o análogamente superior si sus funciones implican la atención de víctimas de violencia de género.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a la ley general de sanciones administrativas.

TRANSITORIOS:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. -A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el ejecutivo deberá actualizar y modificar el Reglamento de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en un plazo de 180 días.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Instituto Chihuahuense de las Mujeres contara con un año natural para implementar la Estrategia de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de La Violencia Contra las Mujeres.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los órganos, secretarías y/o dependencias de la administración pública del Estado deberán informar a este H. Congreso si cuentan con su respectiva unidad de igualdad de género y en caso de no tenerla, en la medida de la posibilidad deberán ajustarse presupuestalmente para contemplar dicha unidad.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, turnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO. - En el salón de Sesiones a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE:

Dip. Magdalena Rentería Perez

Dip. Elizabeth Guzmán Argueta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Dip. Leticia Ortega Márquez
Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes	Dip. Rosana Díaz Reyes
Dip. María Antonieta Pérez Reyes	Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto
Dip. Edith Palma Ontiveros	Dip. Herminia Gómez Carrasco
Dip. Jael Argüelles Díaz	Dip. Pedro Torres Estrada
Hoja de firmas de la iniciativa con carácter de Decreto, A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	